Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Articulo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre último, y á los efectos que preceptúa el art. 22 del mismo, se anuncia vacante para su provisión interina:

La escuela incomplesa mixta de Matamá, en Laza, con el haber anual de 375 pesetas.

Se concede un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, que los aspirantes dirigirán al señor Gobernador Presidente, acompañando la hoja de servicios, si los tuvieren ó la documentación que las disposicienes vigentes exigen para solicitar dichas plazas.

Orense 1.° de Junio de 1908.—El Secretario, José Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren yentendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.° Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrías ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito en papel común y por duplicado, expresando además suscintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Cuando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno ó varios patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta local, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando suscintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

Art. 3.° El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes, fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Cuando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente suscinto.

Cuando la respuesta fuere negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.° El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás. Patronas y obreros afirmarán por su honor, en la antefirma, la certeza de las autorizaciones que ostenten:

Art. 5.° El Presidente una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará, con la brevedad posible, para formar con él el Consejo de Conciliación, seis jurados, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.° Reunido el Consejo, examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.° Los interesados, ó quienes les representen, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.° El Consejo podrá oir el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados, cuando lo estime necesario.

Art. 9.° El Consejo procurará ante todo recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y propondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el Visto Bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á toda persona capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrán también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrán los términos de la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento del laudo que se dicte.

El Consejo redactará el escrito de compromiso de acuerdo con lo convenido, y lo someterá á la firma de las partes.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieren, ó no pudiera lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó, no obstante, haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en sólo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarlas; pero si lo hicieren en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con él el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el art. 13 de la ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo á los jurados en secciones, que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ú oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los Jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.° serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.° serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación en el ejercicio de sus funcionss son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos cuarto y quinto, título 3.° libro 2.° del Código penal.

El Presidente del Consejo ó de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta ley y la de Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se destingan en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1908.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm 141)

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por D. Feliciano Salgueiro y Barbón en solicitud de que se le conceda la correspondiente autorización para abrir al servicio público el establecimiento de su propiedad, construído para la explotación con fines terapéuticos de las aguas *bicarbonatadas sódicas*, variedad *litínica*, que emergen del manantial conocido con el nombre de *Cabreiroá*, situado en el Campo de Riveira, Municipio y partido de Verín, en esa provincia:

Resultando que á la instancia de referencia se acompañan dos certificaciones, expedidas por el Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido judicial en que está enclavado el balneario y Alcalde de la localidad, respectivamente, en las que se manifiesta que el establecimiento está construído conforme á los planos presentados en el expediente de declaración de utilidad pública, y que los servicios hidroterápicos y balneaterápicos se hallan dotados de todos los aparatos precisos para la buena aplicación del remedio hidromineral:

Visto el art. 8.° del Reglamento de baños y la Real orden de 14 de Diciembre de 1906:

Considerando que construído el establecimiento para la explotación de las aguas minero-medicinales conocidas con el nombre de *Cabreiroá* y dotado de los aparatos necesarios para su buena aplicación, procede cumplimentar en todas sus partes la Real orden de 14 de Diciembre de 1906, por la cual fué declarado de utilidad pública el establecimiento, entonces en proyecto, para el uso de las ya citadas aguas objeto de este expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se autorice la apertura al servicio público, dentro del período de su temporada oficial, que es de 15 de Junio á 30 de Septiembre, del establecimiento balneario conocido con el nombre de *Manantial Crbreiroá*, propiedad de don Feliciano Salgueiro y Barbón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 146).

Consulado de España en Oporto (Portugal).

Para notificarles asunto que les interesa se desea saber el paradero de Manuel García Franco y Manuel Varela Pose, operarios que fueron en el año 1880 de la panadería «Lusitania», en Oporto; calle dos Martyres da Lybertade, núm. 194; y, si hubiesen fallecido, quienes son sus herederos.

Oporto 25 de Mayo de 1908. El Cónsul, Manuel de Navarro.

Reg. núm. 3080

AYUNTAMIENTOS

Don Nivardo Regueiro Rodríguez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Celanova.

Hace público: que desde el día primero al quince del próximo mes de Junio, eatará de manifiesto en la oficina municipal, el apéndice de rectificación al amillaramiento que habrá de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año venidero de 1909, á fin de que los propietarios contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones realizadas y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Dado en Celanova á 25 de Mayo de 1908.—Nivardo Regueiro.

Reg. núm. 3068

D. Florentino Lorenzo, Alcalde del Ayuntamieuto de Irijo, provincia de Orense.

Hago saber: que este Ayuntamiento en vista de las diligencias practicadas á instancia de María Taboada, viuda de Francisco González, ha acordado que existen motivos para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de su hijo Pedro González Taboada.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades, y puedan éstas hacer pesquisas en averiguación del paradero del referido Pedro González Taboada.

Irijo 18 de Mayo de 1908.—Florentino Lorenzo.

Reg. núm. 3081

Toén

Formados por la Junta pericial de este municipio los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la confección de los repartimientos de 1909, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince del mes próximo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de los mismos y aducir las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Toén Mayo 26 de 1908.—El Alcalde, Joaquín Seijo.

Reg. núm. 3067

Paderne

Confeccionados por la Junta respectiva los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1909, que deben servir de base para los repartimientos de dicho año, por los conceptos de rústica y urbana, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios, por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes vecinos y forasteros examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Paderne Mayo 25 de 1908.—El Alcalde, Francisco de Sas.

Reg. núm. 3065

Ginzo de Limia

Confeccionados por la Junta pericial los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de este municipio, para el año de 1909, quedan desde el día primero al quince de Junio próximo expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de las variaciones hechas y producir las reclamaciones procedentes.

Ginzo de Limia Mayo 25 de 1908.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Reg. núm. 3066

Irijo

Desde el día 1.° al 15 inclusive de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha

de servir de base á los repartimientos que deben formarse por los canceptos de rústica y urbana para el inmediato año de 1909, á los efectos reglamentarios.

Irijo 29 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Florentino Lorenzo.

Reg. núm. 3063

Padrenda

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios para el corriente año, en este Ayuntamiento, queda expuesto al público por el plazo reglamentario, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia que transcurrido el plazo legal no serán admitidas.

Padrenda Mayo 23 de 1908.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Reg. núm. 3071

Moreiras

La Junta local de primera enseñanza de este municipio, se halla constituída con los Vocales siguientes:

El Alcalde, Presidente.

Concejales: D. José González Rodríguez y D Ricardo Suárez Castro.

Inspector de Sanidad, don Matías González López

Padres de familia: D. Genaro Casas Rodríguez y D. José Fernández Castro.

Madres de famllia: D.ª Manuela Alonso Incógnlto y doña Concepción Fernández Iglesias.

Cura párroco, D. Juilo Quelle Camino.

Lo que se hace público á los fines del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último.

La Junta acordó no dividirse en las dos secciones Protectora y de Vigilancia.

Moreiras Mayo 13 de 1908.—El Alcalde, Antonio González.

Reg. núm. 3070

Cartelle

Durante la primera quincena del próximo mes de Junio, desde las diez á las catorce, se hallará de manifiesto en esta casa Consistorial el apéndice de la riqueza imponible que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial de 1909 por los conceptos de rústica y urbana; durante cuyo término, improrrogable, se oirán las reclamaciones justificadas que se presentaren, desestimándose, por extemporáneas, las que se intentaren después de haber aquél espirado

Cartelle Mayo 25 de 1908—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Reg. núm. 3064

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: Que por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, este Ayuntamiento, ha declarado prófugos á los mozos del actual reemplazo que á continuación se relacionan:

Reemplazo de 1908

Número 4 del sorteo.—Ramón Gómez Alvarez, de Sanguñedo.

Núm. 5.—José Dapena González, de Anfeoz.

Núm. 9.—Manuel Diéguez Suárez, de Sande.

Núm. 10.—Manuel Villar Madarnás, de Pereiras.

Núm. 11.—José Diéguez Nieves, de Seara.

Núm. 14.—Pedro Yáñez, de Santo Tomé

Núm. 15.—Adolfo Vieiro Doniz, de Muntián.

Núm. 16.—Emilio Conde López, de Ulfe.

Núm. 18.—Manuel Pousa Alvarez, de Lamagrande.

Núm. 21.—Cesáreo Vázquez García, de Freijoso.

Núm. 22.—Manuel Cacheiro Fernandez, de Ginzo.

Núm. 24.—Manuel Vázquez González, de Prado.

Núm. 25.—Secundino Cabo, de Ulfe.

Núm. 27.—José María Cacheiro Alvarez, de Seara.

Núm. 28.—Balbino Villar Alvarez, de Calvelos.

Núm. 29.—Gregorio Alvarez y Alvarez, de Santa Catalina.

Núm. 38.—Salvador Montero Armada, de Sande.

Núm. 39—Luis Santamaría Velo, de Parbón

Núm. 40.—Dalmiro González Bande, de Outomuro.

Núm. 44—Camilo Rodríguez Ferro, de Coujiliño.

Núm. 45—Modesto Pateiro Fernández, de Lamagrande.

Núm. 51.—Rogelio González Coujil, de Outomuro

Núm. 56.—Elías Dapena Salgado, de Santa Baya.

Núm. 57.—Manuel Viso Pérez, de Prado.

Núm. 58.—Constantino Rodríguez Valado, de Lamagrande.

Núm. 59.—José Rodríguez Pérez, de Sande.

Núm. 60—Raimundo Pérez González, de Ulfe.

Núm. 63.—Venerando Martínez Míguez, de idem.

Núm. 64—Servando Azpilcueta Rios, de idem.

Núm. 66.—Manuel Alvarez Estévez, de Piñeira.

Núm. 70.—Gumersindo Nieves Méndez, de Calvelos.

Núm. 71.—José Rodríguez Doniz, de Muntián.

Núm. 74.—Florencio Pascual López, de Ulfe

Núm. 75.—Elías Alvarez González, de Prado.

1907

Por no comparecer á revisar la talla, fué declarado prófugo:

Núm. 39 del sorteo—Ernesto Cadaya Fernández, de Outomuro.

Por no haber recibido el pase de Caja y faltar á concentración, fueron declarados prófugos los reclutas siguientes, pertenecientes á los reemplazos que se expresan:

1903

Núm. 28.—Marcial Estévez Rodríguez, de Doniz.

1904

Núm. 35.—Bautista Bande Pérez, de Terzas.

1905

Núm 29.—Perfecto Pascual López, de Ulfe.

1907

Núm. 1.—Luis Pereiro Martínez, de Teixeira.

Núm. 4.—Francisco Vázquez Alvarez, de Coujil.

Núm. 8.—Aquilino Pérez y Pérez, de Santo Tomé.

Núm. 16—Benito Pérez Sousa, de Bagullo.

Lo que se hace público por medio de este edicto, encareciendo á todas las autoridades civiles y militares ordenen á sus dependientes, en especial á la Guardia civil, la busca y captura de los individuos relacionados, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Ayuntamiento para el destino que les corresponda, siendo por cuenta de los prófugos los gastos de captura y conducción.

Cartelle 23 de Mayo de 1908.—Casto Castiñeiras.

Reg. núm. 3064

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de Orense y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendida en el número 1.º del art 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada de ignorado paradero Carmen Taboada Alvarado, cuyas circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de Instrucción de Orense á responder de los cargos que le resultan y constituirse en prisión provisional, á consecuencia de sumario número 82 del presente año por desacato á la autoridad, apercibida con que de no verificarlo será declarada rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Mando al propio tiempo á todos los agentes y autoridades dependientes de la mia y ruego á las demás que no lo sean, procedan á la busca y prisión de dicha procesada, conduciéndola si fuere habida á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, sirviéndose participarlo por telégrafo la autoridad que la capture. Orense veintidós Mayo mil novecientos ocho.—C. González—El Secretario, José de Reyes.

Señas y circunstancias de la procesada

De 17 años de edad, natural y vecina de esta ciudad, soltera, modista, hija de José y Francisca, de estatura regular pelo y cejas castaños y vestía á estilo de las de su clase.

Reg. núm. 3073

CONTRIBUCION INDUSRTIAL

Año de 1908 — Ayuntamiento de Piñor — Consta de 4.012 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 9.ª*								
1	Antonio Rodríguez Alvarez	Rigueiriñas	Comestibles al por menor	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
2	Manuel Araujo Novoa	Tolda	Tejidos ordinarios	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
	Clase 12.ª								
3	Antonio Pérez Pérez	Gosende	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
4	Antonio López López	Bouzas	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
5	Francisco Pérez Vázquez	Pena	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
6	Ricardo Vidal Testa	Pica	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 3.ª								
7	Herederos de Francisco M.ª Yebra	Villamarín	Una rueda molino más de tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
8	Ramón Novoa	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
9	Francisco González	Rio	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
10	Manuel Rey	Villamarín	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
11	Ramón Megid	Rego	Dos idem	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
12	Herederos de Francisco M.ª Yebra	Villamarín	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
13	Ramón Novoa	Idem	Idem	0'97	0'15	1'12	0'06	0'19	1'37
14	Francisco González	Rio	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
15	Manuel Rey	Villamarín	Idem	0'97	0'15	1'12	0'06	0'19	1'38
16	Ramón Megid	Rego	Idem	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
	Tarifa 4.ª								
17	Manuel Suárez González	Orban	Agrimensor	60'90	9'74	70'64	4'24	12'18	87'06
18	Antonio Rodríguez	Regueiriñas	Secretario del Juzgado	29'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
19	Isauro Pardo	Bouzas	Notario	103'95	16'63	120'58	7'23	20'79	148'60

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	160	25'60	185'60	11'12	32	228'72
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	44'85	7'18	52'03	3'10	8'97	64'10
Idem la 4.ª	187'95	30'07	218'02	13'78	37'59	268'69
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	392'80	62'85	455'65	27'80	78'56	561'51

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas sesnta y una pesetas cincuenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villamarín á 21 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Gumersindo Mosquera.—El Secretario, Enrique Conde.

Don Enrique Conde Taboada, Secretario del Ayuntamiento de Villamarín.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Villamarín á doce de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Enrique Conde.—V.º B.º: El Alcalde, Gumersindo Mosquera.